



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, avista el Despacho que, la sociedad Qianjiangmotor (H.K.) Limited presenta recurso de reposición contra el auto núm. 188 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió continuar el trámite judicial correspondiente.

Pasa la Judicatura a analizar los argumentos esbozados por la accionada, así:

I. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere que, el auto recurrido yerra en el sentido de considerar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto despachó desfavorablemente la solicitud de acumulación de procesos, cuando lo que realmente se hizo fue devolver el expediente remitido por esta Judicatura, teniendo en cuenta que en el asunto 2021-046 de esa entidad se declaró la nulidad de las notificaciones a los demandados.

Se señala por parte del recurrente que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito carecía de competencia para conocer dicha solicitud, enrostrando esa carga a esta célula judicial.

II. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Previo a pronunciarse sobre la improcedencia de la acumulación procesal, la parte demandante realizó algunos señalamientos en torno al comportamiento procesal del apoderado de la pasiva, refiriendo:

Que el profesional del Derecho, Juan Felipe Acosta, ha realizado maniobras con el ánimo de enredar, confundir y dilatar los procesos 2021-057 y 2021-046, que cursan en el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Pasto, respectivamente.

Señala que la Oficina Olarte Moure y Asociados fue condenada por el Tribunal Superior de Bogotá por actos de competencia desleal y aun así hoy defienden intereses de empresas multinacionales.

Refiere que al mencionado togado le han llamado la atención en ambos procesos por presentar actuaciones dilatorias.

Menciona que el togado y el ex magistrado Gustavo Serrano hacían parte de un grupo catalogado como “Dream team”, por lo que se presentaron recusaciones en contra de este último, siendo que tenía en su conocimiento dos recursos de apelación dentro del asunto 2021-057.

Que pese a estar reconocido como apoderado judicial de Qianjiang Motor (H.K.) Limited, dentro del proceso 2021-046, el profesional no presentó recurso contra el auto del 03 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho Segundo Civil del Circuito de Pasto decidió no acumular los procesos.

Advierte que, dentro de esa causa se presentaron solicitudes de nulidad por parte de Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Benelli Q.J. Srl, anunciando que se allegaba poder para el efecto, pero sin que así fuera, fruto de lo cual se logró obtener la nulidad de oficio de la notificación de las demandadas y dilatar el trámite judicial.

Aduce que, se presentó una denuncia por fraude procesal en su contra, siendo que, *“Qianjiang Motor (H.K.) Limited aportó al presente Despacho una certificación firmada por el señor JINGYU WANG, en calidad de representante legal de la sociedad BENELLI Q.J. SRL, cuando realmente su representación es predicable de la sociedad Qianjiang Motor (H.K.) Limited”*, a la par señal que, dicha situación se corrigió por el llamado de atención que la activa hizo al respecto.

Respecto a la solicitud de acumulación de procesos, propiamente refirió:

Que no existe un antecedente jurisprudencial que dé cuenta de que se puedan acumular un proceso de responsabilidad contractual con uno de competencia desleal.

Refiere que, conforme el artículo 148 del CGP, se podrán acumular dos o más procesos, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en tres eventos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda:

En ese orden hace alusión al artículo 88 del CGP, pues para ello se requiere el cumplimiento de unos presupuestos, entre ellos que, las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En este evento las pretensiones de cada uno de los procesos son disímiles y por la misma razón excluyentes.

Para el caso del proceso de competencia desleal debe recordarse que, los actos llamados a declararse no están supeditados a la existencia o no de un contrato, por lo que se trata de una responsabilidad civil extracontractual.

Por el contrario, el proceso sobre la declaratoria de responsabilidad de la agencia comercial de hecho se enmarca dentro del ámbito propio de la responsabilidad civil contractual, entre las empresas extranjeras y KBC SAS.

En ese escenario la responsabilidad de la demandada debe analizarse desde distinta perspectiva y de ser el caso, ser condenada por cada uno de sus actos en forma separada.

- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Se ciñe a lo advertido en precedencia, pues las pretensiones no son conexas.

- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos

Refiere la parte que, los hechos en que se fundamentan las excepciones no son los mismos en ambos casos, contrario a lo referido por la pasiva. Adicionalmente señala que, dentro del asunto 2021-046 aún no se ha presentado contestación alguna, por lo que no puede distinguirse los fundamentos de la defensa.

Finalmente, solicita la compulsa de copias del apoderado, Juan Felipe Acosta Sánchez, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

Primigeniamente sobre la acumulación de procesos es preciso traer a colación las normas que regulan la materia:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Pues bien, con base en las normas citadas, es valedero advertir que, en efecto, para que dos o más procesos sean acumulables, deben cumplir con cada uno de los presupuestos establecidos en la norma. Para el asunto en particular, dando por sentado que todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento y están cursando en la misma instancia, echa de menos, la Judicatura, los requisitos alusivos a que: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Revisados el expediente 2021-057 y el cuerpo de la demanda del proceso 2021-046 se avista que, las pretensiones formuladas en la primera son de índole extracontractual y se encuentran dirigidas a que se declare la existencia de actos de competencia desleal por parte de las accionadas, la que no se halla supeditada que entre las partes se haya celebrado algún acuerdo contractual.

En efecto, con ayuda de la Doctrina, puede advertirse que:

*“En lo que hace al punto específico de este trabajo, nuestro entendimiento es que la competencia desleal es una forma particular de abuso del derecho. Es así como “los actos de competencia desleal se derivan ante un supuesto de responsabilidad extracontractual o aquiliana, en la que la obligación de indemnizar nace por la producción del evento dañoso al infringirse las normas impuestas, en este caso en el mercado y específicamente en la competencia”¹². En estos casos, el condenado “debe responder por los daños sufridos por otro, con independencia de una relación preexistente entre responsable y víctima”.*¹

Por su parte, los pedimentos de la acción interpuesta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, son de naturaleza contractual y se dirigen a que se declare la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho entre KBC y Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd.

¹ Archila Peñalosa, E. (2016). Los perjuicios en el contexto del artículo 18 de la ley 256 de 1996, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 11-24. doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.02> Ponencia elaborada en el marco del Seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de la Universidad Externado de Colombia que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.

En ese orden, para dilucidar si en este caso se cumplen los presupuestos del literal a) del artículo 148 del CGP, es preciso hacer una remisión al artículo 88 *ejusdem*:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En ese escenario, tratándose de pretensiones de índole contractual y extracontractual debe recordarse, que una misma persona no puede reclamar la responsabilidad civil contractual y extracontractual al tiempo por un mismo hecho, ante la misma persona, de suerte que para este Despacho no es posible acumular pretensiones como las ventiladas en los dos procesos objeto de análisis en una sola demanda, por cuanto en uno se reclaman los presuntos perjuicios ocasionados por el incumplimiento en las obligaciones contractuales surgidos a partir de un contrato de agencia comercial de hecho entre KBC SAS y ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO. LTD. Y QIANJIANG MOTOR (H.K.) LIMITED; y en el otro los agravios generados a partir de los actos de competencia desleal realizados por las accionadas; actos totalmente disimiles.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En este caso, si bien las pretensiones tienen un origen cercano, no puede predicarse que exista conexión entre unas y otras, puesto que los fundamentos fácticos que dieron lugar a su interposición son diferentes; por un lado, los relacionados con el contrato de agencia comercial de hecho y por el otro la violación de derechos mercantiles, a través de acciones de competencia desleal, los cuales se distancian en su estructuración.

En adición, se logra evidenciar que no se trata de demandantes y demandados recíprocos. Aunque no se tiene el conocimiento actual del estado del proceso 2021-046, se conoce del escrito de demanda que las partes que conforman cada uno de los pleitos se definen así:

2021-057: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, en contra de ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO. LTD., QIANJIANG MOTOR (H.K.) LIMITED, AUTOTECNICA COLOMBIANA (AUTEKO) S.A.S y AUTEKO MOBILITY S.A.S.

2021-046: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, en contra de ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO. LTD., QIANJIANG MOTOR (H.K.) LIMITED, QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) ZRT y BENELLI Q.J. SRL

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el contexto antes planteado se advierte que la pasiva de la Litis no está conformada por los mismos demandados en ambos procesos y se desconoce los fundamentos de las excepciones de mérito enfiladas en el 2021-046.

En ese escenario no se repondrá el auto núm. 188 de 2022.

Adicionalmente y siendo que dentro del proceso ya se resolvieron las excepciones previas formuladas por la pasiva, no queda más camino procesal que convocar a la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP.

Siendo que al particular deben concurrir los representantes legales de empresas extranjeras, esta instancia considera la posibilidad de que se necesite la asistencia de un traductor a la lengua española, de suerte que, conforme señala el artículo 48 del CGP, numerales 1 y 4 se requerirá a las partes para que de consuno suministren el nombre de un profesional en la materia, que pueda asistir a la audiencia, cuya fecha se precisará enseguida, en caso de que se requiera en algún momento su intervención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: No reponer el auto núm 188 del 17 de febrero de 2022, conforme las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el martes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: CITAR a las partes, para que, través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurren a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

Proceso verbal N° 2021-057

Demandante: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S

Demandado: ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO. LTD. y otros.

Auto Interlocutorio: 373

QUINTO: Ordenar a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, de consuno, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren al Despacho el nombre de un traductor, para que asista a la diligencia ya programada, para que intervenga en caso de que ello se haga necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificado en estados, 05 de abril de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4a0e7c780b28805af738ddcfd0ac010b50ffeee42546c8b127489d9b47829**

Documento generado en 04/04/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>